

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilmer Rafael Sánchez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Amalphi del C. Gil Tapia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4086695-0, domiciliado y residente en la casa núm. 100, cerca de la Banca O&M, sector Río Verde Arriba, paraje La Vereda, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la parte recurrente Wilmer Rafael Sánchez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, en representación de la parte recurrente Wilmer Rafael Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5527-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilmer Rafael Sánchez, imputándolo de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 6 de septiembre de 2017 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 595-2017-SRES-00497, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2018-SEEN-00132, el 3 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Wilmer Rafael Sánchez de violentar las disposiciones de los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria a cinco años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00), en beneficio del Estado; SEGUNDO: Suspende los últimos dos años de la pena privativa de libertad, bajo condición de que el mismo realice un curso por un año o bien preste servicio no remunerado en el benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de La Vega; TERCERO: Ordena incineración de la sustancia a que hace referencia la acusación del Ministerio Público con relación al proceso No. 595-2016-EPEN-01074; CUARTO: declara las costas de oficio; QUINTO: Ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Wilmer Rafael Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00442, el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Rafael Sánchez,

a través de la Licda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SSEN-00132, de fecha 03/12/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el encartado haber sido defendido por una defensora pública, costeadado por el Estado Dominicano; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

““Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivos suficientes”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, arguye en síntesis:

“que el tribunal incurrió en una errónea valoración de la prueba, fijando situaciones que no fueron establecidas por el testigo, ya que no estableció en qué consistió el perfil sospechoso, no toma en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal al imponer la pena de 8 años, pues el juzgador de primer grado al emitir la sentencia sancionó al imputado en base a una valoración errática de las pruebas, que si bien las pruebas documentales fueron incorporadas a través de un testigo idóneo, no menos cierto es que este no fue capaz de establecer de forma detallada en qué consistió el supuesto perfil sospechoso, ya que al ser interrogado por el ministerio público contesta una cosa y luego con la defensa contesta otra en relación a este punto, que el contenido de las actas fue imposible corroborarlo con el oficial actuante en el arresto, quien no estableció en qué consistió el perfil sospechoso; que la Corte incurre en falta de motivos y omisión de estatuir en cuanto no motiva ni da respuesta a cada uno de sus medios de apelación, tocando elementos que nada tienen que ver con los méritos reales del mismo, los cuales se basaron en la incorrecta valoración particular y global de las pruebas, quedando la sentencia ausente de base jurídica y legal”;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a qua de cara al vicio planteado se colige que, contrario a lo esgrimido, esta da respuesta de manera motivada y correctamente justificada a los reclamos del recurrente, manifestando entre otras cosas, luego de examinar las declaraciones del agente actuante, que este hizo un relato pormenorizado de los hechos y circunstancias que condujeron a su apresamiento, haciendo hincapié de que fue registrado por presentar un perfil sospechoso consistente en rasgos de nerviosismo sin aparente causa justificada, por el solo hecho de advertir la presencia de los agentes policiales, lo cual condujo a que el agente lo revisara, ocupándole las sustancias narcóticas;

Considerando, que además con respecto al “perfil sospechoso”, esta Corte de Casación ha establecido que este conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los

requisitos antes señalados; determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para así evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establecen parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, como son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, una mirada esquiva, un gesto impropio, que esa conducta no esté acorde con el estadio en que se encuentra la persona o con los estándares normales de comportamiento ciudadano, y todo esto es una cuestión subjetiva que no está regida por un patrón único, pero son indicadores que podrían conducir a un agente policial a registrar a una persona, como en el presente caso, en donde fruto de esa actuación ocuparon sustancias controladas en poder del imputado;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que, contrario a lo establecido, tal y como ha sido ponderado por la Corte a qua, los requisitos y situaciones que sirvieron de base para determinar el “perfil sospechoso” fueron evaluados y justificados de forma suficiente y coherente por el tribunal de primer grado; por lo que carece de fundamento el aspecto examinado;

Considerando, que en lo que respecta a que fue condenado sin valorar las pruebas y tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, al observar el fallo impugnado en ese sentido se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa Alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 5 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por este violada, estableciendo de manera detallada el tipo de delito del imputado, así como el móvil deducible que lo indujo a cometer ese ilícito penal, que no es otro que el lucro personal, sin importarle el daño ocasionado, resultando además con la suspensión parcial de la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la citada norma legal;

Considerando, que es pertinente acotar que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en constante jurisprudencia de esta Sala y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible; en ese tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, tal y como estableciera correctamente la Alzada (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 págs. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, Págs. 1034-35); en tal razón, al no comprobar los vicios planteados, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer Rafael Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)